



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0359/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2020-0018, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 569, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); su parte dispositiva se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Mercedes Báez Mateo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de julio de 2016, en relación a la Parcela núm. 70-B-1-F, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Rosanny Castillo de los Santos y José Manuel Guzmán Peguero y del Dr. José Franklin Zabala J., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión que nos ocupa fue interpuesta por la señora Ana Mercedes Báez Mateo el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), con la finalidad de que sean suspendidos los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 569.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha demanda en suspensión fue notificada –a requerimiento de la demandante- a la demandada, Tamara Josefina Aquino Montero, mediante el Acto núm. 105/2020, de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.

Previo a dicha notificación, los abogados de la demandada fueron notificados –a requerimiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia- por medio del Acto núm. 112-2019, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Omar Alexander Rossó Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), basándose esencialmente en los siguientes motivos:

[q]ue el asunto controvertido gira en torno a que la hoy recurrida, había comprado el inmueble objeto del litigio con anterioridad a la compra que hiciera del mismo la actual recurrente, en la que la recurrida alega haber comprado al vendedor el cincuenta por ciento de los derechos del inmueble, por tratarse de un bien adquirido por ambos en una relación de hecho que había concluido, y que luego de la negociación, permitió que el vendedor siguiera habitando el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble mientras ella salió del mismo; y la recurrente alegaba que había comprado el inmueble antes de contrae (sic) matrimonio con el vendedor y que su negociación fue registrada primero ante el Registro de Títulos; que la demanda interpuesta por la actual recurrida, la señora Tamara Josefina Montero, fue rechazada en primer grado, en razón de que su contrato de venta no fue registrado conforme prevé la Ley número 108-05, y la apelación de tal decisión, interpuesta por dicha señora, el Tribunal a-quo al acoger el recurso, ordenó la transferencia del inmueble en Litis a favor de la señora Tamara Josefina Montero, por entender que la negociación de la señora Ana Mercedes Báez Mateo, fue simulada en detrimento de la señora Tamara Josefina Montero.

(...) que es importante señalar, que si bien la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contraescrito (sic), no por testimonios y ni por presunciones cuando se trata de terrenos registrados, esto es así cuando la simulación es invocada por una de las partes contratantes en una transacción formalizada entre ellos; pero, cuando la simulación es alegada por un tercero, en relación al acto que se invoca de que el inmueble ha sido distraído, sea de la persecución de un acreedor o excluido de una sucesión, incluso para mantener el usufructuario de un inmueble, se puede probar por todos los medios de pruebas;

Que sobre los elementos de juicio apreciados por el Tribunal a-quo, esta Tercera Sala, los estima suficientes y que prueban, que la negociación efectuada entre los señores Bernd Gunter Klobe y Ana Mercedes Báez Mateo, constituyó un traspaso simulado y doloso, realizado exclusivamente con el propósito de sustraer el inmueble



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vendido, del patrimonio de la señora Tamara Josefina Montero (...); por tales motivos, al Tribunal a-quo ordenar la transferencia del inmueble litigioso a favor de la primera compradora, actuó apegado al derecho, en una correcta apreciación de los elementos de juicio apartados al debate y a la ley, por tanto procede rechazar el medio analizado;

Que en el desarrollo de su segundo medio propuesto, la recurrente expresa, lo siguiente, “que el Tribunal estableció erróneamente que al momento de la firma del contrato de venta, entre los señores Bernd Gunter Klobe y Ana Mercedes Báez Mateo, estaban casados, cuando lo cierto es que para la fecha 10 de agosto de 2009, en que se suscribió el contrato de venta del inmueble en Litis, ellos no estaban casados entre sí, y estaba dicha señora en plena libertad de realizar actos jurídicos de cualquier naturaleza”; que como se advierte, de dicho alegado, el cual no atañe a una crítica o vicio de la sentencia impugnada, que es lo que exige el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por tanto, dicho alegato resulta imponderable; por tales motivos, procede rechazar el último medio propuesto, y por ende, el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión

La demandante, señora Ana Mercedes Báez Mateo, pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y como sustento de dicha pretensión alega lo siguiente:

(...) A que en virtud de tal aberración jurídica violatoria a todas luces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de todos los preceptos legales y constitucionales como lo son el derecho de propiedad, nuestra representada la señora Ana Mercedes Báez Mateo, interpone en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2018, formal recurso constitucional contra la sentencia No. 659, de fecha 20 de septiembre del año 2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso tributario-Administrativo y Contencioso tributario de la Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho expediente todavía no ha sido conocido y el proceso aún se encuentra en vigencia por lo que no debe permitirse ningún tipo de ejecución antes de que este honorable Tribunal emita el fallo correspondiente.

Que la Constitución vigente de nuestro país protege el derecho a la propiedad privada y establece que solo puede ser restringido este de (sic) derecho conforme a los procedimientos y las leyes establecidas, en tal sentido el artículo 51 de la Carta Sustantiva dispone: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”. En el caso de la especie, la demandante Ana Mercedes Báez Mateo fue privado (sic) de este derecho sin haber dado su consentimiento, pero peor aún, encontrándose el Certificado de Título a nombre de ella y habiéndose ejecutado un registro ante las instituciones correspondiente, razones que hacen imposible la entrega de la titularidad del inmueble a la parte demandada, pero además que justifican la intervención del juez de los referimientos a los fines de prevenir un daño inminente que se le provocaría al citante con la ejecución de la sentencia, específicamente con el desalojo de su casa donde vive.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) a que en la especie, hay urgencia que justifica la intervención del juez de los referimientos, pues en virtud de la referida sentencia se le ha notificado a la Fiscalía de este distrito a los fines de que otorguen fuerza pública para desalojar a la citante señora Ana Mercedes Báez Mateo, lo cual debe ser prevenido por vos, pera más aun constituye dicha acción una turbación manifiestamente ilícita sobre el derecho de propiedad del mismo, reconocido por un certificado de título que se pretende anular pero que todavía existe un proceso abierto que no ha determinado el final del mismo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

En el curso de la demanda en suspensión que nos ocupa, la parte demandada, señora Tamara Josefina Aquino Montero, no produjo escrito de defensa, no obstante haber sido notificada por medio del Acto núm. 105/2020, ya descrito.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la señora Ana Mercedes Báez Mateo, el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 569.
2. Copia de la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 105/2020, de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.

4. Acto núm. 112-2019, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Omar Alexander Rossó Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

5. Acto núm. 491/2018, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.

6. Copia de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Ana Mercedes Báez Mateo el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

7. Copia del Acto núm. 335/2018 de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, la cuestión se contrae a una litis sobre derechos registrados, en demanda en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 70-B-1-F del Distrito Catastral núm. 2, del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, interpuesto por la señora Tamara Josefina Aquino Montero contra la señora Ana Mercedes Báez Aquino.

Dicha demanda fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana por medio de la Sentencia núm. 03222014000318, del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

No conforme con dicho fallo, la señora Tamara Josefina Aquino Montero incoó un recurso de apelación que fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016). Este fallo ordenó la transferencia del referido inmueble a la apelante, en virtud del contrato de venta de seis (6) de febrero de dos mil cuatro (2004); además ordenó a la señora Ana Mercedes Báez Aquino y/o cualquier persona que se encontrare ocupándolo, el desalojo del inmueble.

Con posterioridad al referido proceso judicial, la hoy demandante en suspensión, señora Ana Mercedes Báez Aquino, interpuso un recurso de casación el cual, mediante la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso.

La Sentencia núm. 569 es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la demanda en suspensión, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4,¹ de la Constitución dominicana; y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional considera que la presente demanda en suspensión debe ser acogida, atendiendo a las razones siguientes:

a. El Tribunal Constitucional tiene facultad para, a solicitud de una de las partes, suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; a saber: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.²

¹ Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: (...) 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

² Artículo 54, numeral 8) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Este tribunal, en su Sentencia TC/0097/2012, estableció el objeto de la demanda en suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales: “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”,³ reiterado dicho criterio en las sentencias TC/0063/13⁴ y TC/0098/13.⁵ Así mismo, reconoció su naturaleza excepcional en la Sentencia TC/0046/13 al decir que “su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.⁶

c. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0250/13, estableció los criterios a tomar en cuenta para ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia:

De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de

³ Sentencia TC/0097/2012, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), página 8, literal b).

⁴ Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁵ Del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

⁶ Del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), página 11, literal b).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*terceros al proceso*⁷. Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0332/15⁸ y TC/0232/16.⁹

d. En la especie, la demandante, Ana Mercedes Báez Mateo, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), arguyendo -aunque escuetamente- que, de concretizarse el desalojo que ordena la referida sentencia, esta se vería expuesta a un peligro inminente, así como también a sufrir un daño irreparable, pues resulta que el inmueble que le ordenan desalojar es la casa donde vive y esto constituye una violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicana.

e. Este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional con respecto a este caso y que no ha sido fallado, por lo que se encuentra vigente. De esto se infiere que en aplicación del criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0097/12, esta alta corte debe evitar los daños irreparables que le podría causar a la demandante la ejecución de la referida sentencia, puesto que se trata de un proceso de desalojo de la vivienda familiar y no de un daño puro y simplemente económico que sí podría repararse, en teoría, de una manera más fácil.

f. Por su parte, y en lo relativo a la suspensión de decisiones que ordenan desalojos, el Tribunal Constitucional español ha establecido que:

En consonancia con tales criterios, cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas o

⁷ Del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013). Página 9, numerales 9.1.5 y 9.1.6.

⁸ Del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).

⁹ Del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

locales de negocio (en virtud, por ejemplo, de un proceso especial de ejecución del art. 131 L.H.), la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda o el local sí, por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe... [Auto 205/1997, de 4 de junio de 1997].

g. Este tribunal considera atinada la jurisprudencia española citada y estima que, en la especie, las motivaciones de la demandante, aunque sucintas, son suficientes para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la Sentencia núm. 569, dictada en su contra, a los fines de proteger, no solo el derecho de propiedad alegado por ella, sino también los derechos a la dignidad humana, a la intimidad y el honor personal, los derechos de familia y a la vivienda, consagrados en los artículos 39, 44, 55 y 59, respectivamente, en la Constitución de la República Dominicana. En casos análogos, en los que se encuentran presentes las circunstancias excepcionales que justifican el otorgamiento de la demanda en suspensión, el Tribunal Constitucional ha aplicado el criterio expuesto precedentemente, a saber, en las sentencias TC/0125/14,¹⁰ TC/0227/14,¹¹ TC/0264/15,¹² TC/0710/17,¹³ TC/0670/18.¹⁴

h. En conclusión, el Tribunal Constitucional considera que la presente demanda en suspensión debe ser acogida, en virtud de que, en la especie, en la eventualidad de que se ejecute el desalojo de la demandante de su vivienda, el daño podría muy posiblemente, ser irreparable.

¹⁰ Del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014)

¹¹ Del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014)

¹² Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

¹³ Del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

¹⁴ Del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 659, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6,¹⁵ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

¹⁵ Artículo 7. Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

Expediente núm. TC-07-2020-0018, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Ana Mercedes Báez Mateo, y a la parte demandada, Tamara Josefina Aquino Montero.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4¹⁶ de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-

¹⁶ Artículo 4. Potestad reglamentaria. El Tribunal Constitucional dictará los reglamentos que fueren necesarios para su funcionamiento y organización administrativa. Una vez aprobados por el Pleno del Tribunal, los mismos se publicarán en el Boletín Constitucional, que es el órgano de publicación oficial de los actos del Tribunal Constitucional, así como en el portal institucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En general, estamos de acuerdo con la solución acogida por la mayoría en el dispositivo de la presente sentencia; sin embargo, respetuosamente diferimos de la mayoría en cuanto a ciertos aspectos de fundamentación de la decisión. Específicamente, opinamos que la mayoría debió valorar dos aspectos esenciales presentados en el caso decidido. El primero concierne a enfatizar que se trata de una persona física, titular de un derecho de propiedad debidamente registrado que se encuentra cuestionado por una decisión que anula dicho registro y ordena la desocupación de la propiedad que, adicionalmente, conforma su vivienda familiar. El argumento de ejecución para desalojo no es el factor determinante en el otorgamiento de la suspensión, pues este Tribunal, de conformidad a sus propios precedentes, debe verificar, tanto de la solicitud como de la decisión recurrida, lo siguiente:

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.¹⁷

¹⁷ Sentencia TC/0250/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Valoraciones como esta, así como del factor determinante, lo realizó este colegiado constitucional en su decisión TC/0125/14, en la cual expresó que “en el caso se plantea una situación que la hace calificar entre las excepciones que se reservan para suspender la ejecutoriedad, toda vez que se trata de un derecho cuya titularidad es objeto de controversia **y se advierte la existencia de un estrecho margen de legitimidad entre las partes**”. Igualmente, en esta misma decisión, se advierte que “...si bien es cierto que en el caso de la especie, hay envuelta sumas de dinero, también es cierto que con la ejecución de la referida sentencia se **causarían daños al entorno familiar del recurrente**... pudiera causar daños y perjuicios, [tanto al recurrente]... **como a los demás miembros de su familia**”. [Resaltados nuestros]

4. Si bien el proyecto refiere a que la suspensión se fundamenta no solo en la protección al derecho de propiedad – el cual, cabe aclarar, se encuentra cuestionado en el proceso de fondo que dio origen a la sentencia recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita – sino también “los derechos a la dignidad humana, a la intimidad y el honor personal, los derechos de familia y a la vivienda”, el mismo no realiza los exámenes referidos en la Sentencia TC/0255/13¹⁸ [reiterados recientemente en la Sentencia TC/0234/20, literal 1)], a saber:

¹⁸ Esta decisión es citada por el Magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury en su voto disidente de la Sentencia TC/0710/17, posición que compartimos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

m) En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida– y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.

En conclusión, en el desarrollo de sus motivaciones, este Tribunal debe cuidarse de no convertir una excepción en regla, siguiendo los lineamientos trazados por su propia jurisprudencia y recordando que esta suspensión afecta una sentencia firme que, en principio, ha debido recorrer todas las instancias judiciales hasta llegar a una jurisdicción que no constituye una cuarta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia. Procedemos también, en los aspectos que aplican, a reiterar nuestro voto salvado expresado en la Sentencia TC/0513/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario